REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Demanda ejecutiva
Demandante: SANDRA MERCEDES PANTOJA RIVERA
Accionado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO – NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Radicación: 2023-00249

Auto Interlocutorio No.91

SANDRA MERCEDES PANTOJA RIVERA por intermedio de su apoderado judicial solicita mediante escrito presentado a este Despacho, se libre mandamiento de pago en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($56.561.949,00), indexación, costas y agencias en derecho; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el Artículo 306 del C.G.P., y con fundamento en las sentencias de primera, segunda instancia y casación dentro del proceso ordinario laboral por ella adelantado, con radicación 19001310500320150007900.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, en especial los anexos de la demanda, en los que hace alusión a las actuaciones y decisiones proferidas en el proceso ordinario laboral 2015-00079-00 donde la demandante es la señora SANDRA MERCEDES PANTOJA RIVERA en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN, el Despacho considera que con arreglo al artículo 32 del Decreto 254 de 2000, norma que regula la supresión y liquidación de entidades públicas, en el evento en que los recursos de la entidad liquidada sean insuficientes para cubrir su pasivo laboral, el mismo quedara a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto de supresión y liquidación de la entidad, lo que indica que las obligaciones derivadas de la relación laboral no desaparecen o que las sentencias judiciales proferidas por la justicia laboral se tornan inejecutables por terminar el proceso de liquidación, sino que estas se radican, primero, en cabeza del

patrimonio de activos remanentes de la entidad liquidada y segundo de la nación quien obra como garante de tales obligaciones.

Así lo expresa el mencionado Decreto en el parágrafo del artículo 42:

> *En caso de que los recursos de la liquidación de un establecimiento público o de una empresa industrial y comercial del Estado de la orden nacional no societaria sean insuficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la entidad que debía financiar la constitución de las reservas pensionales.*

Lo anterior es retomado en el Decreto 2013 de 2012 por el medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del ISS que en su artículo 19 establece con precisión que la atención de las obligaciones laborales pendientes estará a cargo del ISS en liquidación y que si dichos recursos no son suficientes le corresponderá a la Nación su cubrimiento con cargo a los recursos del presupuesto general.

De igual manera, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia STL 7482 del 2 de septiembre de 2020 determinó que los jueces laborales ya no tienen competencia para continuar conociendo de los juicios ejecutivos en contra del PAR ISS, dado el proceso de liquidación y dispuso que los expedientes debían remitirse al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Así mismo, al haberse constituido el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, administrado por la FIDUAGRARIA S.A, como obligada al pago de las obligaciones a cargo del desaparecido instituto como empleador, dentro del proceso de liquidación y al no encontrarse probado que los recursos manejados por dicho fondo son insuficientes, no es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social.

Se concluye entonces que este juzgado no tiene competencia para adelantar proceso ejecutivo en contra del PAR ISS liquidado administrado por FIDUAGRARIA, dado el proceso de liquidación y tampoco se encuentra configurada una obligación clara expresa y exigible en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

De igual manera y conforme lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán en providencia del 22 de agosto de 2022 proferida dentro del proceso ejecutivo radicado 2021-00203, una vez ejecutoriada la presente decisión se remitirá el expediente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que disponga lo relativo al pago de las acreencias laborales reconocidas a la demandante mediante sentencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por la señora SANDRA MERCEDES PANTOJA RIVERA en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, remitir el expediente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que disponga lo relativo al pago de las acreencias laborales reconocidas a la demandante mediante sentencia y cancélese su radicación.
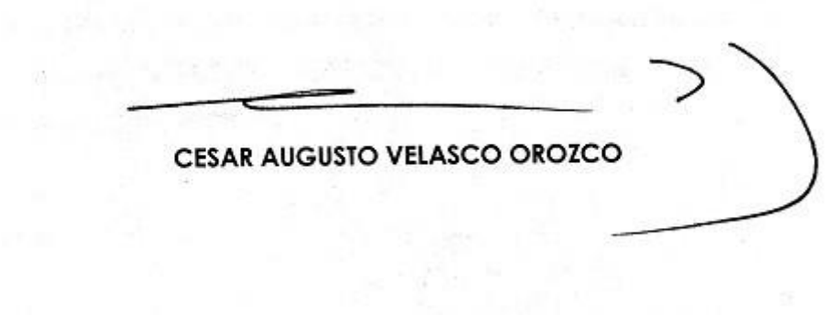
El Juez,